

Referencia: Declarativo Resolución de contrato  
Asunto: Ejecución de Providencia Judicial  
Ejecutante: Fernando Vargas Castillo  
Demandados: Alcalzaba Constructora SAS  
Expediente: 2019-00162-00  
Hv



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*Auto No. 0319*

*Objeto a resolver*

Se pasa a resolver si dentro del presente asunto, es procedente proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en atención a que el ejecutado, una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, no propuso ningún tipo de excepciones.

*CONSIDERACIONES:*

Prevé el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, providencia ésta que no admite recurso.

El artículo 442 ib., preceptúa que las excepciones pueden proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, y en el presente caso, el ejecutado, una vez notificado personalmente de dicho auto, no propuso ningún tipo de excepciones.

De la sentencia proferida en proceso declarativo, de fecha 30 de abril de 2021, presentada como base del recaudo ejecutivo, se deducen unas obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas, no obstante haber fenecido el plazo para ello, razones por las cuales se torna imperativa la aplicación del memorado artículo 440, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para ello.

Referencia: Declarativo Resolución de contrato  
Asunto: Ejecución de Providencia Judicial  
Ejecutante: Fernando Vargas Castillo  
Demandados: Alcalzaba Constructora SAS  
Expediente: 2019-00162-00  
Hv

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva. Finalmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al ejecutado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

*RESUELVE:*

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo del 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante FERNANDO VARGAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.551 de Popayán, el crédito ejecutado (Art. 444 C.G.P.).

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% de las obligaciones cobradas, por concepto de agencias en derecho.

En cuanto a la liquidación del crédito, ESTÉSE a lo normado en el artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa97d378e00dbc417273dfad21ec3c9c9a2c38df07bd10cc5fb586f692e14590**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**